

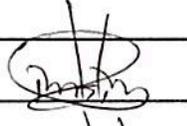


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03403

Expediente N°: 20141039

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	AERO DELICIAS EXPRESS CIGARRERIA
IDENTIFICACIÓN	8.668.858
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA
CEDULA DE CIUDADANÍA	8.668.858
DIRECCIÓN	AVENIDA CALLE 26 N° 102 – 98 LOCAL 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AVENIDA CALLE 26 N° 102 – 98 LOCAL 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 





012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GUSTAVO ENRIQUE DONADO
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20141039

Señor (a)
GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA
Propietario y/o Representante legal
AERODELICIAS EXPRESS CIGARRERIA
Avenida Calle 26 No.102-98 Local 2
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) del ACTO ADMINISTRATIVO relacionado con el Expediente 20141039

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra Señor (a); GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.668.858, en calidad de propietario del establecimiento denominado AERODELICIAS EXPRESS CIGARRERIA, ubicado en la Avenida Calle 26 No.102-98 Local 2, de Bogotá D.C; La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió Resolución de fecha 28/08/2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra M.
Revisó. Jaime Ríos Rodríguez.
Elaboró. Silvia Castellanos.
Apoyo. Misael Salinas M.
Anexo 5 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03403 del 28 de agosto de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014 -1039"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital
507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	AERODELICIAS EXPRESS CIGARRERIA
Propietario y/o representante legal	GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA
Cedula de ciudadanía / NIT	8.668.858
Dirección	AVENIDA CALLE 26 No.102-98 Local 2
Dirección de notificación judicial	AVENIDA CALLE 26 No.102-98 Local 2
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA, identificado con C.C. N° 8.668.858 en su calidad de propietario del establecimiento denominado AERODELICIAS EXPRESS CIGARRERIA ubicado en la AVENIDA CALLE 26 No.102-98 Local 2, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N°2014ER16721 de fecha 27-02-2014 (folio1) proveniente de la ESE HOSPITAL FONTIBON, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Medida Sanitaria Decomiso No. 83756 y Acta de Destrucción No.83871 calendadas del 13/02/2014 (folios 4 a 7).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado el 10/06/2014, obrante a folios(10 a 12) del expediente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE9096 del 10/02/2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); Convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N°2015EE41209 18-06-2015 (folio 14), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.”

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597

de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA, identificado con C.C. N° 8.668.858.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Medida Sanitaria Decomiso No. 83756 del 13/02/2014 (folios 4 a 5)
Acta de Destrucción No.83871 del 13/02/2014 (folios 6 a 7).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

2.2 De los Descargos.

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Al establecimiento se le aplico medida sanitaria de Decomiso por encontrarse en exhibición los siguientes productos para comercialización con incumplimiento de las normas de rotulado y fechas de vencimiento expiradas:

Nombre genérico/Producto	Nombre comercial -Marca	Fabricante y/o Comercializador	Registro sanitario	Fecha de vencimiento	No lote	Presentación	Unidad de Medida	No unidades Decomiso	Causal Aplicación de Medida	Destino Final del Producto
Bebida gaseosa Colombiana	H2O I	Postobón S.A	RSA019 I 00298	25/10/13	LAL 00018 56	Botella x 600	ml	12	OC	2
Refresco Agua	H2O I	Postobón S.A	RSA019 I			Refresco Agua	H2O I	Postobón S.A	RSA019 I	
No declara (Turrón)	No declara	No declara	No declara	No declara	No declara	No declara un x 15	Gramos	19	OC	2

En virtud de lo anterior, esta situación encontrada dentro del establecimiento vulnera lo preceptuado en la Ley 9 de 1979, artículos 305; Decreto 3075 de 1997 artículo 22 y 31 literales a y f en lo concerniente a almacenamiento de productos estos deben ser rotados para verificar su fecha de vencimiento y en caso tal deben tales elementos se almacenan en un lugar específico fuera del contacto con el público llevando un registro por escrito del mismo para que sea verificado por las autoridades sanitarias en el momento que lo soliciten; Resolución 5109 de 2005, artículo 5 en este caso se encontró un turrón que no cumplía con la normativa exigida por la autoridad sanitaria en lo relacionado al rotulado de los productos debe ser en idioma español y debe contener todos los datos del producto como son registro sanitario, número de lote, descripción del producto, fecha de vencimiento, fecha de fabricación los mismos son necesarios para no inducir al consumidor a error de esta manera evitar poner en riesgo la salud de la comunidad en general con posibles enfermedades o intoxicaciones a quienes compren productos sin las características propias de los mismos por encontrarse alterados.

Es necesario resaltar que un alimento o producto conservado debe de reunir tres condiciones: 1) es seguro; 2) mantiene unas características químicas, físicas, microbiológicas y sensoriales adecuadas; y 3) cumple las especificaciones nutricionales declaradas en su etiquetado (1). Al no consumirse con las propiedades sensoriales y nutricionales adecuadas, representa un riesgo para la salud pública.

Dicho de otro modo, se deduce que un producto ofertado sin las características propias del producto suele tener una connotación típicamente negativa, ya sea por el desarrollo de colores, olores, texturas o sabores indeseables, o por la reducción del valor nutricional del alimento o por la presencia de contaminantes que puedan representar un riesgo para la salud.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se estableció que las condiciones encontradas generaron la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso de los productos relacionados anteriormente por considerarse que se ocasiono un riesgo grave a la salud pública.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA, identificado con C.C. N° 8.668.858 en su calidad de propietario del establecimiento denominado AERODELICIAS EXPRESS CIGARRERIA ubicado en la AVENIDA CALLE 26 No.102-98 Local 2 de Bogotá D.C como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979, artículos 305, Decreto 3075 de 1997, artículos 22 y 31 literales a y f y la Resolución 5109 de 2005, artículo 5, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno. 
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez. 
Proyecto: Silvia Castellanos 
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

Continuación Resolución N° 03403 del 28 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-1039.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora:

En la fecha se notifica a:

identificado (a) con C.C. N°

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-1039, adelantada en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE DONADO ARRAZOLA, identificado con C.C. N° 8.668.858, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03403 del 28 de agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

Continuación Resolución N° 03403 del 28 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-1039.